

DECRETO 10 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 457 de 1997, artículo 6º.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 899 de 1992, por el Decreto 107 de 1991, por el Decreto 100 de 1991 y por el Decreto 50 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos Extraordinarios números 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$195.500

02

221.750

03

234.900

04

255.000

05

261.750

06

274.250

07

291.000

08

303.150

09

315.150

10

339.650

11

345.250

12

356.400

13

372.750

14

393.900

15

402.400

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$ 190.650

02

208.750

03

228.750

04

267.000

05

274.250

06

317.900

07

356.400

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$ 112.400

02

120.000

03

125.500

04

137.000

05

146.650

06

158.150

07

170.500

08

176.500

09

186.000

10

195.900

11

208.650

12

218.750

13

223.900

14

233.250

15

240.750

16

249.000

17

264.750

18

274.250

19

291.000

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 78.900

02

85.150

03

93.150

04

106.000

05

120.000

06

125.500

07

132.250

08

140.250

09

149.150

10

158.150

11

166.150

12

173.750

13

181.650

14

189.650

15

203.650

16

221.250

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 37.500

02

43.750

03

49.250

04

52.250

05

55.650

06

67.150

07

73.500

08

77.150

09

85.150

10

92.000

11

97.250

12

106.000

13

114.650

14

120.000

15

125.500

16

142.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 32.900

02

33.450

03

33.650

04

36.000

05

41.000

06

43.750

07

49.250

08

52.250

09

55.650

10

61.250

11

66.150

12

73.000

13

77.150

14

78.900

15

85.150

16

87.250

17

92.000

18

97.650

19

104.400

20

112.400

21

125.500

22

137.250

23

158.150

24

172.500

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 32.900

02

33.450

03

34.500

04

37.500

05

41.000

06

44.900

07

49.250

08

55.650

09

66.150

Artículo 3° Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Artículo 4° Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 5° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo y médico u odontólogo especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1989, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente código 0030 y Rector de Universidad 0045 del nivel Directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 7° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACIÓN MENSUAL \$

VIATICOS DIARIOS

EN PESOS PARA

COMISIONES EN EL PAIS

VIÁTICOS DIARIOS

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA

COMISIONES EN

EL EXTERIOR

Hasta 61.650

Hasta 5.900

Hasta 105

De 61.651 a 112.900

Hasta 8.150

Hasta 170

De 112.901 a 158.150

Hasta 9.900

Hasta 234

De 158.151 a 205.500

Hasta 11.500

Hasta 247

De 205.501 a 254.000

Hasta 13.250

Hasta 270

De 254.001 a 393.900

Hasta 15.000

Hasta 279

De 393.901 en adelante

Hasta 18.200

Hasta 285

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que

se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las certificaciones sobre cumplimiento de las comisiones de servicio de los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Viceministros, Subjefes de Departamentos Administrativos y Directores Generales de Establecimientos Públicos, serán expedidas por el Secretario General, o quien haga sus veces, de la entidad donde presten sus servicios.

La autorización para comisiones de estudio o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2771 de 1984, 3333 de 1986 y 2632 de 1988.

Artículo 8° A partir del 1° de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 90 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 9° El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cien mil quinientos pesos (\$100.500.00) y que no perciban gastos de

representación será de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.450.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 10. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este Decreto se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

Artículo 11. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo; el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración de cada funcionario.

Artículo 12. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750.00).

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el

inciso anterior.

Artículo 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

Artículo 14. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Directivo de que trata el artículo 15 del Decreto ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Decano de Colegio Mayor

0160

02

Director de Escuela, o de Instituto, o de Centro o Jefe de Departamento de Institución Universitaria

0095

02

01

Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales

0086

09

07

05

Director General de Protocolo

0087

09

07

05

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Director de Superintendencia

0105

06

Subsecretario de Relaciones Exteriores

0044

09

07

05

Gerente, Presidente, o Director General de Establecimiento Público

0015

15

Rector de Universidad

0045

13

Director General de Ministerio o Departamento Administrativo

0100

10

09

Secretario General de Superintendencia o Entidad Descentralizada

0037

09

Secretario General de Universidad

0075

09

Subgerente, Vicepresidente, o Subdirector General de Establecimiento Público

0040

09

Subgerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Sector Defensa)

0043

04

Subdirector de Ministerio o Departamento Administrativo

0150

09

Artículo 15. Adiciónase y modifícase la nomenclatura de empleos del Nivel Ejecutivo de que

trata el artículo 17 del Decreto ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Secretario de Facultad

2150

07

06

Secretario General de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor

2180

11

09

07

06

Director de Unidad de Institución Técnica Profesional

2195

06

05

Consejero de Relaciones Exteriores

2091

07

06

Ministro Consejero

2031

11

Ministro Plenipotenciario

2006

14

12

Director Regional

2035

17

Jefe de División

2040

16

Jefe de Oficina

2045

19

Jefe de Sección

2075

10

Jefe de Unidad

2055

10

Parágrafo. Establécese la siguiente equivalencia de la denominación del empleo que se señala a continuación:

SITUACION ANTERIOR

SITUACION NUEVA

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Secretario de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor

2150

07

Secretario General de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor

2180

07

06

06

Artículo 16. Suprímese la siguiente denominación de la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional de que tratan los artículos 25 del Decreto ley 1042 de 1978 y 18 del artículo 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Defensor de Menores

3015

08

07

Artículo 17. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional de que tratan los artículos 25 del Decreto ley 1042 de 1978 y 18 del Decreto ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Defensor de Familia

3125

10

09

08

07

Piloto de Aviación

3130

10

09

Profesional Especializado

3010

12

Veedor Laboral

3135

15

14

Parágrafo. Establécese la siguiente equivalencia de la denominación del empleo que se señala a continuación:

SITUACION ANTERIOR

SITUACION NUEVA

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Defensor de Menores

3015

08

Defensor de Familia

3125

08

07

07

Artículo 18. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Administrativo de que tratan los artículos 27 del Decreto ley 1042 de 1978 y 20 del Decreto ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Almacenista

5080

15

Jefe de Almacén

5060

19

18

Administrador de Aeropuertos

5185

23

Artículo 19. Suprímese de la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo de que trata el artículo 21 del Decreto ley 90 de 1988, la siguiente denominación:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Bombero

6055

09

08

07

05

Artículo 20. El código de la denominación Guardabosque, de que trata el artículo 21 del Decreto 90 de 1988, quedará así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Guardabosque

6040

05

Artículo 21. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo de que tratan los artículos 28 del Decreto ley 1042 de 1978 y 21 del Decreto ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Auxiliar de Servicios Generales

6035

08

Celador

6020

07

Artículo 22. El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal Docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados Civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) Al personal de que trata el Decreto 113 de 1988.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto ley 334 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias; modifica en lo pertinente los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 y 129 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 7° del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUIN BARRETO RUIZ.